



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1584 -2019- ANA/AAA.CO

Arequipa, **17 DIC. 2019**

VISTO:

La Notificación N° 255-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra Jesús Ccasani Salcedo, con DNI 29506212 y domicilio en la Av Las Flores N° 109, Pampas Nuevas, distrito de Tiabaya, provincia y región de Tacna; signado con CUT N° 160843-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractora sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractora que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias



*“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”*

del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

De la descripción de los hechos imputados

Mediante Notificación N° 255-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Jesús Ccasani Salcedo

Que, los hechos que se le imputan a Jesús Ccasani Salcedo están tipificados en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-201 O-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua" al haberse verificado con fecha 2019.08.01 en la Av. Las Flores N° 109 – Pampas Nuevas, distrito de Tiabaya, un pozo tipo artesanal de extracción de agua del subsuelo localizado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19-S Este; 222483, Norte: 8181350, altitud 2211 msnm, con fines de uso doméstico; todo, sin contar con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Del ejercicio del derecho de defensa – Descargos presentados

su análisis



Jesús Ccasani Salcedo en sus descargos, señala que el pozo se utiliza de manera eventual, por lo que, indica, procederá a clausurarlo de manera definitiva.

La Administración Local de Agua Chili en el Informe Técnico N° 0172-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH ha evaluado el procedimiento y concluye en la responsabilidad del procesado por la comisión de la infracción de usar el agua sin derecho otorgado previamente por la Autoridad Nacional del Agua.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de infracción y valoración del material probatorio



Que, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos se concreta, como lo señala el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, cuando cualquier persona, natural o jurídica, lleva a cabo acciones destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos, cualquiera sea su fuente o característica, para beneficio propio o de terceros, sin contar con la correspondiente autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua, siendo irrelevante el resultado o la cuantía del beneficio obtenido por el citado usa no autorizado.¹

Que, como advierte el Tribunal Nacional de Resolución de

¹ Resolución N° 065-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”*

Controversias Hídricas, el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contiene los siguientes supuestos²:

- a. Uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Represar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c. Desviar sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”. A este respecto, se aprecia lo siguiente respecto de la conducta sindicada a Jesús Ccasani Salcedo referida a la utilización de agua referida a la utilización de agua sin contar con un previo derecho de uso, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a. Informe Técnico N° 0172-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH, que contiene un análisis de los hechos sindicados a la procesada y la apreciación de la comisión de la infracción por parte de la misma.
- b. Acta de verificación técnica de campo de fecha 2019.08.01 en las que consta se verificó el uso del recurso agua por parte de Jesús Ccasani Salcedo sin contar con derecho de uso de agua.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación y graduación de la sanción a imponer

² Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

**“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”**

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de leve, por cuanto respecto a por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0172-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:



Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractora;	El procesado ha utilizado el agua sin haber tramitado previamente la autorización, ni asumir los gastos del procedimiento por varios años atrás, para usarla en su actividad económica de fines pecuarios.	Informe Técnico N° 0172-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH
Gravedad de los daños causados	Se ha construido un pozo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, considerando que el recurso se encuentra en veda	Informe Técnico N° 0172-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	Se ha utilizado agua sin tener autorización para el mismo, en perjuicio de terceros que cuentan con derecho otorgado.	Informe Técnico N° 0172-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH y b. Acta de verificación técnica de campo de fecha 2019.08.01

Conforme a lo señalado precedentemente se ha propuesto la aplicación de una sanción de amonestación escrita.



Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractora de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, la infractora deberá abstenerse de la utilización del agua, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 516-2019-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;



**“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”**

concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de la JESÚS CCASANI SALCEDO e imponerle sanción amonestación escrita, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-201 O-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua".

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que el infractor reponga las cosas a su estado original debiendo abstenerse de la utilización del agua, en caso el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua que viene tramitando sea denegado, dentro del plazo de un mes de ocurrida esta circunstancia, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a Trámite Documentario, la notificación de la presente resolución a la Jesús Ccasani Salcedo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA |
OCCOÑA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR